

**Constancia Secretarial:** En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2021; el 26 y 27 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 30 de agosto y el 10 de septiembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 27 y 31 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
Secretario Ad Hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2016-00225-00.  
Demandante: Oscar Alonso Giraldo Rodríguez.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-  
Auto n°: 1451  
Estado n°: 062 del 05 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 25 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f4a5f2bad4a0735dac08827f94348d235f091b59f68db6a23d4ba933555a6d9**

Documento generado en 04/10/2021 02:16:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2021; el 26 y 27 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 30 de agosto y el 10 de septiembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 27 y 31 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
Secretario Ad Hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-33-004-2017-00001-00.  
Demandante: Carlos Fernando Álzate Ramírez.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-  
Auto n°: 1452.  
Estado n°: 062 del 05 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 25 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dec1a5157de0bb709f6deba633f5d9f5731034f4c89661e9ec172178a3c828f8**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2021; el 26 y 27 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 30 de agosto y el 10 de septiembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 27 y 31 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
Secretario Ad Hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado proceso: 17001-33-39-005-2017-00031-00.  
Demandante: Jairo Hugo Buriticá Trujillo.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial-  
Auto n°: 1453.  
Estado n°: 062 del 05 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 25 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dfaae38bae6023008cc40debd0fccd631db8aa1d7651f5141889ff2522ab4f7**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2021; el 26 y 27 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 30 de agosto y el 10 de septiembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 27 y 31 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
Secretario Ad Hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado proceso: 17001-33-33-002-2017-00420-00.  
Demandante: César Augusto Grisales Grisales.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial-  
Auto n°: 1454.  
Estado n°: 062 del 05 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 25 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81b38d9097b8129cb570ecb073be26c628444037f4bdad52bdf898838b483926**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2021; el 27 y 30 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 31 de agosto y el 13 de septiembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 6 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
Secretario Ad Hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-33-004-2018-00145-00.  
Demandante: Beatriz Aristizábal Montes.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.  
Auto n°: 1455.  
Estado n°: 062 del 05 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 26 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0bdfc9afdb470618742607a9f61d58555f88b204da2c7aa698cf2bc68a1fb1c**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021; el 19 y 20 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 y el 3 de septiembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
Secretario Ad Hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-33-002-2018-00221-00.  
Demandante: Yolanda Gallego Bedoya.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.  
Auto n°: 1456  
Estado n°: 062 del 05 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 18 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0fdb8912077d1faef6d919b60eb526bdcc515efe9cf06d7e40da2cbddff9b5**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2021; el 26 y 27 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 30 de agosto y el 10 de septiembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 27 y 31 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
Secretario Ad Hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2018-00269-00.  
Demandante: Jorge Luis Jaramillo Muñoz.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial-  
Auto n°: 1457  
Estado n°: 062 del 05 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 25 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecdd2b949f8375985f82bbaa67888a36c657e86e6aa9945a5eed227fbc2f3380**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021; el 19 y 20 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 y el 3 de septiembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
Secretario Ad Hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-39-007-2018-00273-00.  
Demandante: Olga Cecilia Trejos Benítez.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.  
Auto n°: 1458  
Estado n°: 062 del 05 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 18 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc9f593f6fedf64f149904867d03cb75f052690fa4f602a32f72ad5127a7fefb**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021; el 19 y 20 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 y el 3 de septiembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
Secretario Ad Hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-39-008-2018-00328-00.  
Demandante: María Rubiela Vanegas Quiroga.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.  
Auto n°: 1459  
Estado n°: 062 del 05 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 18 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b438ec83f27c73a1697153cfc49f5a027c6cce34d96d7126f20ba9b7896feed**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 19 de agosto de 2021; el 20 y 23 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 24 y el 6 de septiembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 19 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandante y demandada respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
Secretario Ad Hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2018-00330-00.  
Demandante: María del Carmen Noreña Tobón.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.  
Auto n°: 1460  
Estado n°: 062 del 05 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ GUARÍN, identificado con C.C. 1.053.840.094 y portador de la T.P. N° 162.969 del C. S de la J, en los términos del mandato otorgado.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f07f0c33f7e0f429a7397e0304fbd1d2314ccc13691a2e139f2225902f8e8f7**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2021; el 26 y 27 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 30 de agosto y el 10 de septiembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 30 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
Secretario Ad Hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-39-008-2019-00195-00.  
Demandante: Elder Albeiro Mosquera Cardona.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.  
Auto n°: 1461  
Estado n°: 062 del 05 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 25 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f02d3219a24a64457f2b1fa8f8508571dd981867226c775876f2f7be90dc460**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2021; el 26 y 27 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 30 de agosto y el 10 de septiembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 30 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
Secretario Ad Hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-33-004-2019-00335-00.  
Demandante: Kevin Alejandro Rojas Echeverry.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.  
Auto n°: 1462  
Estado n°: 062 del 05 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 25 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**626c9b4aaa5288f13996656efa380e63ab1aae11fd641dac20cffdeec6248c4**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se encuentra en firme el auto por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. La providencia se notificó por estado electrónico y mensaje de datos el 22 de septiembre de 2021. Las partes guardaron silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**

Secretario ad hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2019-00376-00.  
Demandante : Walter Leonel Castro Ocampo.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Auto n°: 1463  
Estado n° 62 del 5 de octubre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó pruebas y se explicaron las razones por las cuales se considera posible expedir sentencia anticipada, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse oportuno expedir sentencia anticipada, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

HAAO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juan Pablo Rodriguez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad89db2b1c90906cac961f536986d59282bb5ba8c9d1aa9bd8ecf44e11c2635a**  
Documento generado en 04/10/2021 02:17:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-33-002-2016-00296-00.  
Demandante: Ángela Patricia Giraldo Márquez.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-  
Auto n°: 1450  
Estado n°: 62 del 05 de octubre de 2021

### I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la excepción de integración del litisconsorcio necesario y sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Del trámite procesal

La demanda que dio inicio al presente litigio fue admitida el 19 de abril de 2021 (08AdmiteDemanda.pdf del expediente). Decisión notificada a la entidad demandada. Mediante auto del 02 de septiembre de 2021, se citó a audiencia inicial, dado que -por error involuntario- no se observó dentro del expediente contestación de la demanda.

La anterior situación fue advertida mediante solicitud de nulidad procesal elevada por la entidad demandada; por tanto, en el trámite de audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2021, se accedió a la solicitud de nulidad del auto que convocó a audiencia, se incorporó la contestación allegada y se ordenó surtir el traslado de las excepciones de conformidad a lo establecido en el artículo 175 del CPACA (archivo 22AudienciaInicialPruebas14Septiembre).

Superado lo anterior, se tiene que la autoridad contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones: *"De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante"*, *"Integración del litisconsorcio necesario"*, *"Ausencia de causa petendi"*, *"Prescripción"* e *"Innominada"* (págs. 06 a 09 del archivo 16ContestacionDeaj.pdf del expediente).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 24ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora formuló

pronunciamiento visible en los documentos de ubicaciones 26 y 27 del expediente electrónico.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente de resolver la excepción de litisconsorcio necesario, surtido ello, se habrán agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial y en virtud de ello, se expidió el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

#### 3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean

sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMZR16-46-14 del 07 de enero de 2016** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales. Contra la misma se formuló recurso de apelación, este último no se había resuelto a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o

particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

### **3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa.**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

### **3.4. Tesis del Despacho**

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por una razón fundamental, a saber: se trata de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio, la incorporación de los medios de prueba y el decreto de una prueba.

#### **3.4.1. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en los expedientes se tiene por probado:

1. El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio; también fijó la forma en la que se realizará su aumento.
2. El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.
3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **Ángela Patricia Giraldo Márquez** se desempeñó como **Servidora Judicial**, mínimo desde el 01 de enero de 2013 hasta, por lo menos **el 31 de diciembre de 2015**. *Hecho documentado en las páginas 31 a 34 del archivo: 01DemandaAnexos.pdf del expediente.*
5. El **18 de diciembre de 2015** la accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales que le corresponden a una empleada de la Rama Judicial, desde su vinculación con la rama judicial,

teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 20 a 24 del archivo: 01DemandaAnexos.pdf del expediente.*

6. A través de la Resolución **DESAJMZR16-46-14 del 07 de enero de 2016**, la entidad demandada negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 26 a 30 del archivo: 01DemandaAnexos.pdf del expediente.*
7. La parte actora, el **20 de enero de 2016**, formuló recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo. El cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; el mismo no fue resuelto por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 53 a 58 del archivo: 01DemandaAnexos.pdf del expediente.*
8. La parte demandante percibió mensualmente la bonificación judicial y las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado judicial desde el 01 de enero de 2013. *Hecho documentado en las páginas 31 a 34 del archivo: 01DemandaAnexos.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor público de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho

decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

¿Hay lugar en el presente asunto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías por parte de la entidad empleadora al correspondiente fondo?<sup>1</sup>

### **3.4.2. Sobre las pruebas**

Si bien en la fijación del litigio se tuvieron por probados la mayoría de los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones, para el Despacho es menester decretar de oficio una prueba referida a los extremos de la vinculación laboral, los cargos desempeñados y emolumentos percibidos por la parte demandante en virtud a su relación laboral con la Rama Judicial desde el 01 de enero de 2013, por cuanto en el expediente obra certificación parcial sobre la vinculación laboral y algunos actos de nombramiento y posesión.

#### **a. De oficio**

Así las cosas, el despacho DECRETA de oficio el siguiente medio probatorio:

---

<sup>1</sup> Ello, en una interpretación integral y sistemática de la pretensión número 5 formulada en el texto de la demanda y que reza: “*Se ordene el pago de salarios moratorios*”, página 6 del archivo 01Demanda.pdf del expediente electrónico.

- Certificado de ingresos expedido por el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a la parte demandante: Ángela Patricia Giraldo Márquez en calidad de Servidora Pública de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se aporte la prueba).
- En ese mismo documento se certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la parte demandante con la Rama Judicial.

Dichos medios de prueba deben ser remitidos por la entidad demandada dentro de los **10 días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia.**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 201A del CPACA, y con el fin de dar traslado de esos medios de prueba a los demás sujetos procesales, **la autoridad demandada remitirá el certificado por correo electrónico a la parte actora en el mismo envío que realice para remitir el documento al Despacho.** Surtido ello, se procederá a conceder el término para alegar de conclusión.

La parte actora se sujetará a lo preceptuado por este mismo artículo para realizar el pronunciamiento que eventualmente tenga sobre el medio de prueba.

#### **b. Parte demandante**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 15 a 58 del archivo 01DemandaAnexos.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

#### **c. Parte demandada**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 01 a 11 del archivo 19ReclamacionAdministrativaDeaj.pdf y páginas 01 y 06 del archivo 20ReclamacionAdministrativa2Deaj.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO:** FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** DECRETAR DE OFICIO la práctica de la siguiente prueba:

- Certificado de ingresos expedido por el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a la parte demandante: Ángela Patricia Giraldo Márquez en calidad de Servidora Pública de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se aporte la prueba).
- En ese mismo documento se certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la parte demandante con la Rama Judicial.

**QUINTO:** INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**SEXTO:** NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb6c93d44b6b73ecea086af4818e3edeb7d5a0e8c6ae54ba5a565f5a66374aaf**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**